



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Páez-Quiñones, J. A. (2025). La teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano. *Jurídicas*, 22(1), 229-251.
<https://doi.org/10.17151/jurid.2025.22.1.11>

Recibido el 17 de mayo de 2024
Aprobado el 21 de octubre de 2024

La teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano

JORGE ANDRÉS PÁEZ-QUIÑONES*

RESUMEN

El presente artículo analizó cómo la teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos contribuyó a la comprensión y consolidación de la noción de los derechos fundamentales en el contexto jurídico colombiano por parte de la Corte Constitucional. Se empleó un método de investigación cualitativa con enfoque descriptivo, partiendo del análisis de la doctrina nacional, internacional y de la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, que mediante un trasplante jurídico ha delimitado el contenido y alcance de la mayoría de los derechos fundamentales ante la omisión legislativa del Congreso de la República, con el fin de reafirmar su papel como guardián de la constitución y contribuir a la consolidación del respeto de la dignidad humana dentro del marco del Estado Social de Derecho.

En esta investigación, se identificaron los problemas y disyuntivas que se generan a la hora de definir el concepto de los derechos fundamentales, el origen de la teoría del núcleo esencial de los derechos y la manera en que la Corte Constitucional ha ejercido, mediante

su control de constitucionalidad tanto previo como posterior, la manera de encontrar respuestas que van a permitir la consolidación de una teoría de los derechos fundamentales local de acuerdo a los circunstancias propias del derecho constitucional colombiano.

PALABRAS CLAVE: Corte Constitucional, derechos fundamentales, justicia constitucional, núcleo esencial de los

* Magíster en Derecho Constitucional, docente de la Universidad Cooperativa sede Ibagué. Ibagué, Tolima, Colombia. E-mail. jorge.paezq@campusucc.edu.co [Google Scholar](#)
ORCID: 0000-0001-8671-1310



derechos.

The theory of the essential core of fundamental rights in the Colombian legal system

ABSTRACT

This article analyzed how the theory of the core or essential content of rights contributed to the Constitutional Court's understanding and consolidation of the notion of fundamental rights in the Colombian context. A qualitative research method with a descriptive approach was used, based on an analysis of national and international doctrine and the Constitutional Court's own jurisprudence, which, through legal transplantation, has defined the content and scope of most fundamental rights before the legislative committee of the Congress of the Republic, in order to reaffirm its role as guardian of the constitution and contribute to the consolidation of respect for human dignity within the framework of the social rule of law.

This research identified the problems and dilemmas that arise when defining the concept of fundamental rights, the origin of the theory of the essential core of rights, and the way in which the Constitutional Court has exercised, through its prior and subsequent constitutional review, to find answers that will allow for the consolidation of a local theory of fundamental rights in accordance with the circumstances of Colombian constitutional law.

KEYWORDS: Fundamental Rights, Constitution, core or essential content of rights, constitutional justice, Constitutional Court.

Introducción

Definir qué es un derecho fundamental y, sobre todo, trazar el concepto del núcleo esencial constituye el punto de partida de esta investigación. La noción varía según contextos políticos, sociales y jurídicos y oscila entre distintas lecturas según la perspectiva jurídica de los autores con base en aportes de autores europeos y en el trasplante hispano-germano, se reconstruye el itinerario conceptual en Colombia y el rol decisivo de la Corte Constitucional desde 1992. Se proponen criterios formales y materiales de identificación, y se ilustra la incidencia práctica de la teoría de providencias judiciales que han sido eficaces en la protección de los derechos fundamentales.

Para ello, se plantea como objetivo general determinar el alcance conceptual del núcleo esencial de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano y como objetivos específicos, en primer lugar, describir el concepto de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano, en segundo lugar, explicar el alcance de la teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales y finalmente, analizar la incidencia de la teoría del núcleo esencial en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional en algunos derechos fundamentales.

En el orden constitucional colombiano, la regulación integral de los derechos fundamentales está sometida a reserva de ley estatutaria, aprobada por el Congreso y sujeta a control previo, automático y oficioso de la Corte Constitucional. En dichas leyes, el legislador delimita el objeto, el alcance y los procedimientos de garantía. Aunque la ausencia de desarrollo estatutario no priva a los derechos de eficacia, por la aplicabilidad directa de la Constitución, sí puede generar zonas de indeterminación que afectan su goce efectivo. Frente a omisiones legislativas, la Corte Constitucional ha ido perfilando el contenido constitucionalmente protegido y el núcleo esencial de los derechos mediante su jurisprudencia, auxiliándose de criterios como la dignidad humana, el test de proporcionalidad y el bloque de constitucionalidad.

Metodología

La presente investigación es producto del proyecto titulado: El núcleo esencial de los derechos fundamentales del grupo de investigación Trabajo y sociedad de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, este describe la importancia de la tesis del núcleo esencial o del contenido esencial de los derechos fundamentales planteada por la Corte Constitucional Colombiana dentro de sus traspasos normativos o trasplantes jurídicos, esto con el fin de tratar de darle eficacia y un alcance puntual a determinados derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución actual.

Paradigma

A través del paradigma interpretativo, de acuerdo con Bonilla Montengro (2010), se otorgó una mayor preponderancia a la interpretación jurídica que al fenómeno de la validez. Dado que la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, se encarga de darle interpretación a las normas constitucionales, generando polémica en los alcances de estas interpretaciones; sin embargo, esta ha sido la ruta tomada por los tribunales constitucionales en su actividad diaria al emitir providencias judiciales.

Enfoque

El enfoque del presente trabajo fue cualitativo, por cuanto, se basó en la búsqueda de un acercamiento interpretativo del problema que se genera con el núcleo esencial de los derechos y el propio concepto de los derechos fundamentales, tomando en cuenta el análisis de la jurisprudencia y doctrina recolectada. En este sentido, “El investigador cualitativo toma en cuenta los datos recolectados y deriva conceptos o teorías del análisis de tales datos” (López Cuéllar, 2011, p. 447).

Método

El método empleado fue el histórico-hermenéutico. Se realizó un análisis detallado del nacimiento y la evolución del concepto de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano, así como de la incidencia de la teoría del núcleo esencial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con el fin de determinar su impacto en la jurisprudencia constitucional.

Técnicas e instrumentos de recolección

El marco de la presente investigación, por su naturaleza fue bibliográfico y jurisprudencial, puesto que se realizó un análisis de distintas sentencias emitidas por la Corte Constitucional y artículos científicos en revistas de alto impacto, tesis doctorales relacionadas con el objeto de estudio, siempre teniendo como parámetro hermenéutico las categorías jurídicas de los derechos fundamentales y el núcleo esencial de los derechos.

Resultados

El concepto de los derechos fundamentales

Resultó pertinente para esta investigación definir qué se entiende por un derecho fundamental, lo cual desde el inicio supuso un problema, pues el concepto de derecho fundamental depende de la ubicación geográfica en la que se sitúe el análisis y, además, de una concepción política, social e incluso económica. Muchas definiciones en la literatura jurídica dependen de la postura ideológica del autor,

de la escuela a la que esté adscrito, de su lugar de origen o del derecho positivo que se pretenda describir. Estas circunstancias, sin lugar a duda, condicionan la definición.

Aun así, autores como Valadés (2002), entienden que los derechos fundamentales en las democracias contemporáneas exigen su regulación y protección efectiva y en ello coincide la doctrina especializada, por ejemplo, Rawls (2002), para quien estos derechos son propios de los pueblos independientes y organizados en Estados. Por otra parte, Borowski (2020), señala a los derechos fundamentales como parte vital del derecho, los cuales se garantizan por medio de normas jurídicas que deben haber sido expedidas por un órgano con autoridad y competencia, lo cual se denomina como “la tesis del positivismo jurídico excluyente” (p. 19), en el cual, existe un nexo entre el iusnaturalismo y el propio iuspositivismo. Entiende que, las asambleas constituyentes vislumbran y positivizan los derechos fundamentales, “porque se sienten vinculadas a reclamos morales” (p. 20) de la sociedad que los eligió.

Por su parte, Alexy (2022), entiende que la existencia de un derecho fundamental, presupone una norma de derecho fundamental que de dicho alcance, la cual, generalmente se encuentra en la norma fundamental o constitución, advierte la posibilidad de encontrar normas consagratorias de derechos fundamentales no reguladas allí, pero considera que son normas adscritas a normas expresas y dependerá del grado de argumentación que se le genere para alcanzar el status de derecho fundamental, por ello señala: “normas de derecho fundamental son todas aquellas con respecto a las cuales es posible una fundamentación iusfundamental correcta” (Alexy, 2022, p. 73).

Por otra parte, Stern (1998) concibe los derechos fundamentales como un estatuto jurídico-constitucional frente al Estado, orientado a proteger las libertades individuales y la igualdad jurídica. De este estatuto se desprenden elementos identificativos y tipificadores de los derechos fundamentales. En palabras del autor: “Los factores que determinan este núcleo del derecho fundamental no pueden fijarse con carácter general, sino que han de averiguarse separadamente para cada derecho fundamental” (Stern, 1998, p. 275). Del mismo modo, señala que los derechos fundamentales constituyen zonas de protección frente a las amenazas del poder del Estado.

En la doctrina colombiana, Chinchilla Herrera (2025) expone que la dogmática nacional de los derechos fundamentales recibe una fuerte influencia del derecho español y alemán, cuyas teorías creadas en el marco europeo, han sido adaptadas al contexto colombiano. Un ejemplo de ello es la teoría del contenido o núcleo esencial de los derechos, la cual, en el ordenamiento jurídico colombiano, está íntimamente vinculada con la eficacia directa de los derechos fundamentales: algunos pueden aplicarse y tutelarse a partir del texto constitucional sin necesidad

de una ley o de un reglamento, siempre que cuenten con un ámbito mínimo de protección. Por ello, cuando por omisión legislativa el Congreso no ha definido dicho ámbito mediante una ley estatutaria, corresponde a la Corte Constitucional precisarlo en su jurisprudencia.

Gómez Serrano (2008), plantea que la concepción de los derechos fundamentales se expresa por medio de una esfera exterior, que tiene la naturaleza de un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico y es susceptible de interferencia estatal a través de los mecanismos previstos para su regulación; pero, al mismo tiempo, dichos derechos cuentan con un núcleo irreductible, que el autor compara con el derecho de resistencia del ciudadano a sufrir vulneraciones por parte del Estado; de ahí la necesidad de las acciones de protección constitucional.

Por su parte, Caldera-Ynfante y Rosell-Aiquel (2023), señalan que los derechos fundamentales se sustentan en la dignidad humana, lo que constituye su cimiento antológico y cultural. Desde las ópticas de la biocracia y del constitucionalismo humanista, resulta fundamental garantizar y hacer efectivos estos derechos para erigir un sistema político orientado a configurar un Estado cuidador que asegure la vida, cuide a las personas y proteja la naturaleza, a partir del cumplimiento efectivo de los derechos humanos para todas las personas. Por lo tanto, es necesario garantizar que los derechos fundamentales se materialicen, en especial, en favor de quienes se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad, pobreza o fragilidad.

Bernal Pulido (2014), indica que el concepto de los derechos fundamentales es una de las nociones más controvertidas dentro de la doctrina constitucional europea y ella depende de algunos matices o singularidades de acuerdo al enfoque con el cual se analice, para ello, presenta tres conceptos que a su juicio componen su definición: (i) como disposiciones; (ii) las normas; y (iii) las posiciones de derecho fundamental. Frente al primero –las disposiciones–, entiende que la Constitución expresamente señala cuales son los derechos fundamentales; en cuanto al segundo concepto –las normas– lo entiende como un conjunto de significados prescriptivos de las disposiciones de derecho fundamental; y frente a la tercera –las posiciones de derecho fundamental–, indica que, el concepto de los derechos fundamentales depende de las relaciones jurídicas entre los individuos o entre los individuos y el Estado, con ello, pretende explicar los diferentes conceptos a los que trata un derecho fundamental.

Para Vargas García (2019), el concepto de los derechos fundamentales depende del enfoque teórico con que se defina y de la ideología de quien lo formule, dado que se trata, a su juicio, de un concepto histórico, indeterminado, contingente y variable. En su tesis doctoral desarrolla una línea jurisprudencial de 47 sentencias de la Corte Constitucional, en la que concluye que, incluso para dicho tribunal, no hay una respuesta clara a la pregunta de qué es un derecho fundamental, pues su jurisprudencia no sigue un patrón conceptual identificable, quizá por

los cambios de magistrados ponentes; ello, en cierta medida, genera inseguridad jurídica. Con todo, el autor destaca un elemento definitorio común en las distintas conceptualizaciones: la dignidad humana como fundamentación o eje central de los derechos.

La conceptualización de los derechos fundamentales y su estudio dogmático en el ordenamiento jurídico colombiano constituye una tarea de reconstrucción conceptual ampliamente documentada por la doctrina colombiana, debido al carácter abierto de este concepto y, en segundo lugar, a un problema de orden estructural o de taxatividad en la Constitución. Los derechos fundamentales son una categoría jurídica que arrancó en el sistema colombiano a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, dado que en la Constitución de 1886 dicha categoría no existía. Por lo anterior, su fundamentación era inexistente, al igual que su protección por vía de acción de tutela. De hecho, esta acción constitucional empezó a regir con la entrada en vigencia de la nueva Constitución y el Decreto Estatutario Regular 2591 de 1991.

En la actual Constitución se consagraron estos derechos en el título II “de los derechos, las garantías y los deberes”, Capítulo 1 “De los derechos fundamentales” (Constitución Política de Colombia, 1991, p. 3) a lo cual se pensó que de manera taxativa solo estos eran los considerados fundamentales, dejando inicialmente por fuera derechos de gran importancia como la familia (42), derechos de los niños (44), derecho a la salud (48 y 49). No obstante, la Constitución no agotó la clasificación de derechos fundamentales, esto lo advirtió la Corte Constitucional rápidamente en su histórica Sentencia T-002/92:

El hecho de limitar los derechos fundamentales a aquellos que se encuentran en la Constitución Política bajo el título de los derechos fundamentales y excluir cualquier otro que ocupe un lugar distinto, no debe ser considerado como criterio determinante sino auxiliar. (p. 1)

Esto generó un problema, pues ha correspondido a la Corte Constitucional ir moldeando el concepto mediante principios constitucionales explícitos, como el de interpretación sistemática. Tal vez, el autor que mejor aborda el problema sea Vila Casado (2021), quien destaca la importancia de los derechos fundamentales, hasta el punto de afirmar de manera categórica que, sin la presencia y protección de estos derechos en una Constitución, no es posible hablar de un Estado democrático, ya que estos constituyen límites a la injerencia de los poderes públicos y restricciones al Estado. Por ello, en los estados de excepción se impide su limitación y su regulación se confía únicamente a las leyes estatutarias, las cuales tienen un trámite más rígido y complejo que los demás tipos de leyes. Al respecto, indica:

Los derechos fundamentales rigen hoy en la práctica como principios supremos del ordenamiento jurídico en su conjunto, no solo en la relación del individuo con el poder público. También afectan la relación recíproca de los actores jurídicos particulares, limitan su

autonomía privada. Rigen no solo como normas de defensa de la libertad, sino, al mismo tiempo, como mandatos de actuación y deberes de protección para el Estado. (Vila Casado, 2021, p. 586)

Vila Casado (2021) sostiene que, aunque la Constitución distingue entre derechos fundamentales y otros derechos constitucionales, esa separación no es cerrada ni excluyente. A su juicio, varias ambigüedades provienen de la composición plural de la Asamblea Nacional Constituyente, integrada no solo por especialistas en derecho constitucional, sino por personas de diversas profesiones y condiciones sociales y económicas. Esa heterogeneidad, que le confirió mayor legitimidad democrática, tuvo como costo déficits de técnica normativa. Por ello, la Corte Constitucional ha debido precisar posteriormente el concepto, procurando resolver los problemas de técnica constitucional.

Por ello, para encontrar la fundamentalidad de estos derechos Vila Casado (2021), propone dos criterios de identificación, al primero lo denomina “elemento formal” y al segundo “elemento material” (p. 588), del primero indica que un derecho fundamental cuenta con dos condiciones, por un lado una fuente constitucional, lo cual conlleva a su inclusión explícita en la Carta Política y por otro lado, un derecho fundamental que cuenta con una garantía reforzada mediante una acción constitucional, ejemplo de ello sería: “la aplicación inmediata sin necesidad de intermediación de la ley, la protección mediante acción de tutela y la reserva de ley estatutaria para su regulación, entre otras” (Vila Casado, 2021, p. 589).

Frente al elemento material, Vila Casado (2021) concluye que los derechos fundamentales son consustanciales a la dignidad humana; su nexos fuerte con este principio los hace necesarios para la existencia misma de la persona y para garantizar su buen vivir, vivir como se quiere y vivir sin humillaciones, lo cual constituye parte central del aspecto concreto de protección de la dignidad humana, de acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia T-881/02).

En la misma línea, López Cadena (2015) sostiene que definir el concepto de los derechos fundamentales en Colombia es una tarea compleja, pues su conceptualización se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sin criterios objetivos, sistemáticos y continuos. No obstante, el autor considera que la Corte adopta una tesis flexible para identificar esta categoría de derechos, con juicios de orden material que se dividen en dos: primero, la relación del derecho constitucional con la dignidad humana y segundo, la conexión del derecho constitucional con lo que denomina la realidad constitucional en la cual pretende desplegar su fuerza normativa. Aun así, es consciente de que esta tesis no es compartida por la mayoría de la doctrina colombiana, que prefiere clasificar por etapas jurisprudenciales. Finalmente, López Cadena (2015) concluye:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se puede sostener que en Colombia son derechos constitucionales fundamentales los inherentes a la persona humana, los reconocidos de manera directa o indirecta en el texto constitucional como derechos subjetivos de aplicación inmediata, y los que tienen conexión directa con el momento histórico en que pretenden desplegar su fuerza normativa. (p. 64)

En el mismo sentido, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla explica que existen, en la propia Constitución colombiana, cláusulas expansivas de derechos fundamentales, como la cláusula de los derechos innominados, que permiten al juez acudir a instrumentos internacionales para su reconocimiento; por ejemplo, a los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Con ello, se deja claro que los derechos fundamentales no son solo los mencionados en la Constitución —erróneamente llamados de “primera generación”— y que, en el caso colombiano, no todos los derechos fundamentales están positivados (Consejo Superior de la Judicatura, 2011). Por ello, el papel que ha desempeñado la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, es clave en la construcción del concepto de los derechos fundamentales.

Tolosa Villabona (2020) entiende que estos derechos son el resultado de una construcción social, cultural e histórica que se inicia con las revoluciones de corte liberal en Francia, Inglaterra y Estados Unidos, de las cuales nace el denominado Estado de derecho; este, con el tiempo y a raíz de diversos acontecimientos históricos de mediados del siglo XX, se va modulando y se convierte en un Estado constitucional y social de derecho. Ese paradigma llegó a Colombia con la Constitución de 1991. Según el autor, los derechos fundamentales no requieren normas de jerarquía inferior para su protección, pues la Constitución debe aplicarse de manera directa. Por ello, el papel del juez constitucional generará un cambio en las fuentes del derecho, ya que la jurisprudencia será el motor de la construcción y delimitación del concepto y del contenido de los derechos fundamentales.

En cambio, López Daza (2024) entiende que los derechos fundamentales son derechos humanos positivados en un sistema constitucional específico, con garantías de protección mediante mecanismos judiciales, por ello tienen un sentido preciso y estricto, indicando que en la Constitución colombiana se encuentran del artículo 11 al 41, además de los conceptualizados por la Corte Constitucional, la cual ha intervenido judicialmente para ampliar su gama creando derechos que no estaban positivados fundamentándose en los valores consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Ortega Saurith y Ortega Saurith (2025), sostienen que los derechos fundamentales son aquellos que, por ser inherentes y esenciales al ser humano, existen aun con anterioridad a la existencia del Estado y prevalecen frente al derecho positivo. Por su parte, Restrepo (2024) sostiene que los derechos fundamentales son

normas jurídicas justiciables, sirven como límite al dar, hacer o no hacer frente al establecimiento y los particulares, pero para ello deben estar declarados en la normatividad y esto los diferencia de los derechos humanos que son anteriores a su declaratoria.

Asimismo, resulta relevante la postura de Quinche Ramírez (2015), para quien estos derechos son fruto de la doctrina liberal, por lo que el titular de tales derechos es la persona individualmente considerada. Su positivación tiene un doble plano: uno interno y otro externo. En el plano interno, remite a la Constitución en sus artículos del 11 al 40 y a las demás disposiciones del texto constitucional. En el plano externo, se encuentran tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos forman parte del bloque de constitucionalidad.

De la investigación realizada se concluye, por ahora, que los derechos fundamentales, si bien constituyen un concepto jurídico indeterminado, se definen según el ordenamiento jurídico en el que se inscriba el análisis y el contexto histórico. En Colombia, su identificación no es estrictamente taxativa: comprende, por una parte, los expresamente reconocidos en la Constitución Política y, por otra, aquellos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido como fundamentales, ya sea de manera directa o por conexidad, a la luz del bloque de constitucionalidad y del principio de dignidad humana. Tal reconocimiento implica su amparo por vía de acción de tutela, garantía de su protección efectiva.

La tesis del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales

La Constitución Alemana o Ley Fundamental de Bonn de 1949 es el origen de la tesis del núcleo esencial de los derechos, para ello, basta con revisar en su artículo 19 numeral 2 donde se establece: “En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial” (Maldonado, 2020, p. 88). Señala López (2017, citado por De Asís Roig, 2006), que posteriormente la Constitución Española de 1978 la recogió en su artículo 53.1, la cual establece:

Aquel ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma éste o de las formas en que se manifieste. Se convierte en un límite infranqueable a la actuación tanto de los poderes Legislativo y Ejecutivo, e implica necesariamente la existencia de contenidos limitadores, susceptibles de extraer del significado de las normas. (p. 249)

El núcleo esencial de los derechos es una forma de definir no solo qué es un derecho fundamental, sino también su contenido propio u objeto de protección, puesto que algunos derechos, por su ambigüedad y por sus múltiples alcances, requieren del legislador una significación mediante una ley. Se parte del axioma según el cual

las constituciones consagran derechos, pero corresponde al constituyente derivado o al parlamento, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, realizar dicha tarea. Esta dinámica se extendió a distintos ordenamientos jurídicos del mundo mediante los llamados trasplantes jurídicos.

En el mismo sentido, Nogueira Alcalá (2003) indica, al referirse al contenido esencial de los derechos, que este constituye la sustancia o las propiedades del derecho; si bien sostiene que se trata de un concepto jurídico indeterminado, el legislador no puede afectarlo, habida cuenta de los mandatos que la Constitución determina para cada derecho; de lo contrario, incurriría en inconstitucionalidad.

Asimismo, la doctrina alemana desarrolló la tesis del núcleo esencial de los derechos fundamentales, encaminada a explicar que cada derecho fundamental cuenta con una garantía y una protección especiales. Por ejemplo, Borowski (2003) considera tres vías para determinar el núcleo esencial: la primera la denomina, la teoría relativa del contenido esencial; la segunda, se presenta como la teoría absoluta del contenido esencial; y la tercera es la teoría mixta del núcleo esencial. De acuerdo con ello, en el primer caso el núcleo se determina por la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido amplio; en el segundo, se plantea la posibilidad de fijarlo de forma autoritativa o mediante ponderación; y, en el tercero, la teoría mixta busca resolver si el derecho fundamental opera como regla o como principio, para propugnar por la intervención estatal en la resolución del conflicto.

Hinkelammert (1990), considera la democracia actual un sistema político respecto del cual existen criterios para juzgar las decisiones democráticas según sus resultados; de este modo, hay elementos de juicio para establecer hasta qué punto las decisiones mayoritarias resultan válidas o descartables en relación con la garantía de los derechos. Por ello, deben existir criterios para la suspensión de derechos en situaciones de emergencia, a lo que denomina violación legítima de los derechos; tales supuestos, a su juicio, han de estar señalados expresamente en normas legales, lo que no es otra cosa que un núcleo del derecho. Lo expresa con el siguiente ejemplo: “La norma legal puede decir: la vida humana es inviolable, o, no matarás. Siendo esto una norma legal, el violarla tiene su sanción” (Hinkelammert, 1990, p. 135).

Por su parte, Müller (2016) cree relevante identificar que el contenido de los derechos fundamentales no puede delimitarse mediante una ley ordinaria. En su concepto, el núcleo de los derechos debe orientarse a prever sanciones para los eventos en que se realicen actuaciones limitativas frente al derecho; por ello, esta tesis funciona como una forma de asegurar el derecho a través de la legislación. Más que un límite, debe entenderse como una garantía para el goce efectivo de los derechos, ya que un derecho fundamental no puede quedar afectado en su contenido esencial. Según González del Valle (2025), el contenido esencial es el mínimo que se requiere para poder exigir un derecho; se configura como el

fragmento del contenido necesario para darle vida al derecho, garantizando así su protección real y concreta.

Es importante aclarar que una cosa es determinar el contenido esencial de un derecho; bajo esta tesis no se crea un contenido ni un derecho en sí mismo. Determinar y crear son escenarios distintos. En ese sentido, Blanco Alvarado (2021) subraya que el contenido esencial de los derechos fundamentales es previo a su positivación constitucional. No obstante, este concepto no es estático: el contenido de un derecho puede variar de acuerdo con las coyunturas; sin embargo, su esencia se centra en la dignidad humana, eje absoluto de la Constitución colombiana.

Según Pereira Otero (2014), todo derecho fundamental cuenta con una zona blanda y una zona dura: en la primera se admite su afectación o limitación, mientras que, en la segunda, considerada intocable e irreductible, no se permite su afectación, pues al hacerlo se atacaría el derecho en sí mismo, algo que no es admisible en un Estado constitucional. De ahí la importancia de dilucidar el contenido esencial de los derechos; por tanto, este se convierte en una barrera para el actuar de las instituciones del Estado, frente a la cual las cortes o tribunales constitucionales deben garantizar su protección eficaz. Por otra parte, Parejo (1981) sostiene que la teoría del núcleo de los derechos opera como una garantía de prohibición o de limitación dirigida al legislador que, si bien goza de libertad de configuración normativa, encuentra en ella un límite al momento de legislar, respetando el contenido mínimo del derecho, tanto en el derecho español como en el alemán.

Frente a la tesis del núcleo esencial, cabe decir que no es sino un instrumento para limitar el poder del Congreso, al igual que las reservas de ley, las cláusulas de rigidez constitucional, las garantías institucionales y la declaración de ámbitos inmunes a la acción del poder; su efectividad se asegura mediante instrumentos de control. Aragón (2002) sostiene que el núcleo esencial de un derecho fundamental se encuentra resguardado indirectamente por el principio de ponderación; con ello, se prohíben limitaciones desproporcionadas a su libre ejercicio, lo que constituye una barrera, por ejemplo, en los estados de excepción. Frente a esta situación, Estrada (2014) señala que los derechos protegidos por los tratados de derechos humanos no pueden ser suspendidos en situaciones de conflicto armado.

Desde otro punto de vista, Maldonado Muñoz (2020) comenta que existen dos versiones de la teoría del contenido esencial: una, que defiende un contenido esencial absoluto, según la cual cada derecho presenta un núcleo duro en el que se verifican las notas esenciales del derecho que lo distinguen de otros, así como sus rasgos y contenidos necesarios, respecto de los cuales ni el legislador ni los jueces pueden regular ni interpretar; y otra, el denominado contenido esencial relativo, según la cual el núcleo duro solo puede ser afectado mediante ponderación, pues, de acuerdo con esta tesis, todos los derechos deben pasar “por el examen de proporcionalidad” (p. 90).

Para determinar el contenido de un derecho fundamental, Castillo Córdova (2014), propone cuatro criterios o elementos hermenéuticos interpretativos que van a permitir delimitar el contenido esencial de un derecho fundamental, lo primero es acudir a la Constitución para precisar la concreción de su aplicación, esto denomina la interpretación literal. Segundo, se debe acudir a las disposiciones normativas que recoge el derecho fundamental y sobre el cual se requiere delimitar, a ello lo denomina principio de interpretación sistemática o unitaria. El tercer criterio está en acudir a las normas internacionales sobre la materia, lo cual denomina clausula internacional, dando a entender con ello, que habla del propio bloque de constitucionalidad. El cuarto criterio propone tomar en consideración el bien humano detrás del derecho fundamental cuyo contenido se busca determinar, lo que denomina, la interpretación teleológica, no sin antes advertir, que el contenido esencial es dinámico, por lo cual el intérprete debe buscar la razonabilidad al alcance de los derechos fundamentales.

Una parte de la doctrina advierte falencias en esta teoría. Por ejemplo, Vázquez (2022) considera que la tesis del núcleo esencial constituye un concepto jurídico indeterminado, pues ve en ella cierta semejanza con el esquema de ponderación de Alexy, en el que el juez dispone de un margen de aplicación e interpretación; por ello concluye que puede moldearse en casos concretos. No obstante, el autor propone un test para subsanar esta deficiencia, con tres pasos: (i) identificar las obligaciones o finalidades que conforman el núcleo; (ii) analizar la facticidad de su cumplimiento; y (iii) ordenar medidas u órdenes para subsanar el incumplimiento.

En línea similar, Petit Guerra (2017) estima que la teoría presenta imperfecciones: si bien ayuda a resolver problemas sobre la aplicabilidad de los derechos fundamentales, resulta a veces insuficiente debido a la omisión legislativa en la regulación de este tipo de derechos. Por ello, sostiene que las constituciones deben contener mínimos exigibles que sirvan de base para las decisiones del poder judicial; de ahí que hable de contenidos mínimos esenciales, distintos de los fijados por el legislador.

López Daza (2024) señala que, si bien la teoría del núcleo esencial tiene reserva legal, por lo cual, solo el legislador puede restringir o limitar ciertos derechos fundamentales, ha sido la Corte Constitucional la encargada de desarrollar muchos de estos núcleos y expone los casos de los derechos a la salud (Sentencia T-804/13), derecho de petición (Sentencia T-377/00), derecho al debido proceso (Sentencia T-416/98) derechos al libre desarrollo a la personalidad, (Sentencia C-336/08), Derecho a la libertad de cultos (Sentencia T-1083/02) derecho al agua potable (Sentencia T-761/15) entre otros.

Como conclusión de este apartado, el núcleo esencial de los derechos fundamentales es un criterio hermenéutico de interpretación constitucional que delimita su alcance y su contenido mínimo intangible, en un contexto en el que las constituciones

no suelen definir exhaustivamente cada derecho; su determinación, mediante ley estatutaria y/o por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, permite diferenciar con precisión los diversos derechos, identificar cuándo su afectación configura una verdadera vulneración y activar su protección por vía de acción de tutela. Asimismo, orienta a las autoridades y a los operadores judiciales sobre los límites de su actuación e interpretación, evitando decisiones que excluyan o restrinjan indebidamente derechos fundamentales.

Discusión

La incidencia de la teoría del núcleo esencial en las decisiones de la Corte Constitucional colombiana

La incidencia de la teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano está ligada al desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En 1992, primer año de actividad jurisprudencial del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, comenzó a exponerse la idea. En la Sentencia T-002/92 —considerada hito—, y con base en el iusnaturalismo racionalista, se introdujo en nuestro ordenamiento el concepto de contenido esencial de los derechos. El problema jurídico giró en torno a la solicitud de una estudiante universitaria que, tras reprobado en tres ocasiones Matemáticas IV y ser excluida de la universidad, presentó un derecho de petición y, posteriormente, interpuso acción de tutela para la protección de su derecho a la educación (Corte Constitucional, Sentencia T-002/92).

En primera instancia, su solicitud fue negada, pues, a juicio del *a quo*, la educación —al estar prevista en el artículo 67 de la Constitución— se enmarca en los derechos sociales, económicos y culturales y, por ende, no resultaba tutelable (Constitución Política de Colombia, 1991). En segunda instancia, el Tribunal Superior de Pereira, Sala Penal, consideró que, si bien la educación sí es un derecho fundamental, la tutela no estaba llamada a resolver lo que calificó como “entuerto personal”. Finalmente, la Corte Constitucional concluyó que no hubo vulneración del derecho fundamental a la educación, dado que la reprobación reiterada de una asignatura conllevó la pérdida del derecho de la peticionaria a continuar sus estudios.

Este fallo trae aspectos relevantes que han sido trabajados en la presente investigación; por un lado, en lo relativo a qué se debe entender por derechos fundamentales, pero, especialmente a lo que atañe a la tesis del núcleo esencial de los derechos fundamentales. Para definirla por primera vez, la Corte se apoya en el autor alemán Peter Häberle, en cuya obra se fundamentó para dar una primera conceptualización y un primer alcance: “al ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste” (Corte Constitucional, Sentencia T-002/92, p. 7).

Además, se indica que el núcleo esencial no es susceptible de acomodarse a dinámicas o coyunturas políticas. Aunque la Corte no desarrolla de fondo esta tesis, se trata de la primera mención, formulada en su segundo fallo, y permite entrever su intención, lo que muestra la importancia que tendrá esta postura en providencias posteriores sobre la materia. Con todo, en esta sentencia la Corte no delimita el núcleo esencial del derecho a la educación, sino que se limita a una presentación somera de la teoría.

Posteriormente, aparece la emblemática Sentencia T-406/92, en ella la Corte Constitucional para resolver un problema de desbordamiento de aguas negras que ocasiona problemas de olores nauseabundos y contaminantes en un barrio de Cartagena, dentro de las *obiter dictum*, señala que, para identificar un derecho como fundamental existen tres criterios: primero, su conexión con los principios constitucionales; segundo, su eficacia directa; y tercero su contenido esencial (Corte Constitucional, Sentencia T-406/92).

Frente al contenido esencial, la Corte no esgrima mayor fundamentación teórica, pues está en plena construcción del concepto; no obstante, insiste como en el anterior fallo en determinar: “Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste” (Corte Constitucional, Sentencia T-406/92, p. 4), a ello lo denomina el núcleo básico del derecho fundamental, reiterando en que este no puede ser susceptible de interpretación o de opinión dentro de las dinámicas de coyunturas o ideas políticas.

Asimismo, se indica que este concepto tiene su origen en el iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII; según esta perspectiva, existe un catálogo de derechos previo al derecho positivo que puede establecerse racionalmente. Además, la Corte precisa que los derechos sociales, económicos y culturales dependen de la delimitación de las mayorías políticas; por consiguiente, corresponde al legislador definir su alcance. Aun así, advierte que esos derechos, por conexidad, pueden adquirir carácter fundamental cuando, en el caso concreto, resulte comprometido un derecho fundamental o un principio constitucional. De este fallo puede concluirse que la noción de núcleo esencial irrumpió en la jurisprudencia como un criterio para fundamentar la definición de qué es un derecho fundamental, en tanto la Corte lo incorpora como herramienta de identificación de esta categoría de derechos.

A posteriori, aparece la Sentencia T-411/92, acá tampoco la Corte ahonda mucho en la teoría del núcleo esencial, se limita a indicar que la ecología tiene su núcleo esencial, simplemente agrega que, en algunos casos, se rebasa o se desconoce el contenido esencial de un derecho, cuando este queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y por la naturaleza de este derecho se hace complejo indicar su contenido esencial (Corte Constitucional, Sentencia T-411/92).

Mas adelante, en la Sentencia T-426/92 aparecen nuevas luces, aquí la Corte Constitucional intensifica sobre la teoría en muchos aspectos importantes. En primer lugar, se señala que la teoría del núcleo esencial es una garantía constitucional contra la vulneración de un derecho fundamental; en segundo lugar, se plantea una metodología para determinar el núcleo esencial de un derecho, por un lado plantea una perspectiva de ubicación desde la teoría de los derechos subjetivos, según esto, “el contenido esencial de un derecho fundamental consiste en aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, desnaturalizándose” (Corte Constitucional, Sentencia T-426/92, p. 4).

Es decir, el segundo momento, indica que existe otra forma de lograr su determinación, y esta se da mediante la jurisprudencia. Según esto, el núcleo esencial del derecho fundamental corresponde a aquella parte del contenido del derecho que resulta vital y necesaria para los intereses jurídicamente protegibles; esto le otorga existencia material al derecho y, además, garantiza su protección.

En tercer lugar, la Corte señala que, es el legislador el llamado a determinar el núcleo de los derechos, por lo cual, esta cuenta con reserva de ley; sin embargo, debe respetar la decisión del constituyente en torno a la fundamentalidad de un derecho, siendo este su límite de accionar, por esta razón, el Congreso de la República no puede ser amo y señor de estos derechos. En cuarto lugar y finalmente la Corte indica que la interpretación y aplicación de un derecho se encuentra vinculada al orden de valores consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991. Es en este fallo en donde se consolida la idea de la teoría del núcleo esencial de los derechos.

La mayor parte de la década de los noventa y los inicios de siglo, la Corte Constitucional empezó a fijar el núcleo esencial de algunos derechos en particular, por ejemplo, el derecho de petición, en la Sentencia T-242/92 radica la posibilidad de acudir ante las autoridades con sus solicitudes y en lograr una pronta resolución bajo congruencia por parte de la administración, por eso su falta de respuesta da lugar a la presentación de una acción de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-242/93).

En la Sentencia T-425/93, la Corte fue rotunda en afirmar el contenido esencial del derecho a la educación: “Es la facultad de formarse intelectual y culturalmente de acuerdo con los fines racionales de la especie humana” (Corte Constitucional, Sentencia T-425/93, p. 2). En la Sentencia T-532/92 se estableció el núcleo esencial al libre desarrollo a la personalidad, el cual se centra en la libertad general de acción, por ello indica la Corte que, si a una persona se le impide arbitrariamente alguna aspiración legítima de vida o escoger libremente circunstancias que dan sentido a su existencia se estaría atacando dicho núcleo (Corte Constitucional, Sentencia T-532/92). La Sentencia T-446/94 indica el núcleo esencial del derecho al

voto, indicando que toda persona tiene derecho al voto secreto, sin represarías, por lo cual se debe garantizar que este se haga de manera libre (Corte Constitucional, Sentencia T-446/94).

En la Sentencia T-047/95, la Corte fijó el núcleo esencial del derecho al trabajo. En palabras de Pereira Otero (2014), la Corte delimitó su ámbito de protección, al indicar que no todos los aspectos contingentes y accidentales o prerrogativas laborales que giran en torno al derecho al trabajo son tutelables. En la Sentencia T-165/95, la Corte señaló que cualquier tipo de lesión o amenaza inminente y grave van a atacar el núcleo esencial del derecho a la vida. En esta providencia también la Corte fijó el núcleo esencial del derecho a la salud indicando que de ello hacen parte las facultades orgánicas y funcionales del ser humano necesarias para vivir, haciendo hincapié en que toda persona requiere de un mínimo de condiciones de bienestar que se requieren para vivir (Corte Constitucional, Sentencia T-165/95).

Mediante Sentencia T-602/96 se fijó el contenido esencial del derecho a la libertad de cultos, sindicando que está constituido por la posibilidad de dar testimonio de las propias creencias, tanto en espacios abiertos o cerrados, siempre y cuando no se amenace los derechos de otros y garantice la convivencia social (Corte Constitucional, Sentencia T-602/96). Por otro lado, el derecho fundamental de la libertad de religión o religiosa también fue objeto de fijación de su núcleo en la Sentencia C-616/97, aquí la Corte señaló que esta es la facultad de una relación con Dios protegida como derecho, lo cual le permite a la persona adoptar su propia cosmovisión (Corte Constitucional, Sentencia C-616/97).

Fue en la Sentencia T-416/98 donde el alto tribunal constitucional indicó cual es el núcleo esencial del debido proceso: “La protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener, en fin, una respuesta fundada en derecho” (Corte Constitucional, Sentencia T-416/98, p.3). Siendo este el derecho fundamental propio del derecho procesal, del cual, se recurren a los mínimos de garantías a quien concurre una actuación judicial o administrativa. Por otra parte, en la Sentencia T-588/98, la Corte manifestó el núcleo de la libertad de cátedra, en esta, le otorga la titularidad al profesor o docente para ejercer total autonomía e independencia de las ideas o convicciones que tenga frente a la materia, si lo considera pertinente según su criterio, por lo cual, él puede elegir el método que considere apropiado para sus enseñanzas, además, le garantiza que no deba recibir instrucciones sobre métodos de enseñanza con fines ideológicos (Corte Constitucional, Sentencia T-588/98).

De igual manera, en la Sentencia C-964 de 1999 la Corte analizó el derecho a ejercer profesión u oficio a la luz de su núcleo esencial. Para ello resaltó su conexión con el derecho al trabajo y con el libre desarrollo de la personalidad, y consideró que deben concurrir libertad e igualdad en el acceso y ejercicio. En consecuencia, no

pueden exigirse títulos o autorizaciones adicionales cuando la persona ya cuenta con el título que la habilita; salvo cuando la actividad o la práctica entrañe un riesgo considerable que requiera formación académica específica y, por ende, un título de idoneidad establecido por la ley (Corte Constitucional, Sentencia C-964/99).

De igual forma, en años posteriores, la Corte ha desarrollado el núcleo esencial de otros derechos, como el derecho a la intimidad, con origen en la Sentencia T-158A/08:

Supone la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural. (p. 5)

Es muy importante la Sentencia C-579 de 2013, que no solo consolidó el núcleo esencial del derecho a la paz, sino que expuso de manera categórica su “zona dura” (armonía social conforme con las normas internacionales de derechos humanos y la humanización de la guerra y del conflicto) y su “zona blanda” (ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos). Asimismo, existen numerosas sentencias que ilustran el núcleo esencial de otros derechos fundamentales, lo que permite precisar sus alcances, determinaciones y características; en efecto, la tesis del núcleo esencial ofrece la perspectiva con la que la Corte Constitucional orienta la garantía específica de un derecho (Corte Constitucional, Sentencia C-579/13).

El núcleo esencial de los derechos: ¿Es una teoría o una metodología de interpretación?

En este punto, conviene responder a la pregunta: el núcleo esencial de los derechos es una teoría concebida para solucionar los problemas que surgen al definir y delimitar el alcance de los derechos fundamentales, tal como lo indican Leal Espinoza y López Sánchez (2019). Sin embargo, dado el carácter de textura abierta de tales derechos, resulta un reto para el juez constitucional determinar criterios de validez normativa; de ahí que se acuda a esta teoría para evitar vacíos de contenido en su conceptualización y para ofrecer respuestas a los problemas sociales. La teoría del núcleo esencial no elimina por completo la vaguedad conceptual de los derechos fundamentales en un ordenamiento determinado, pero provee herramientas hermenéuticas y dota de mayor racionalidad a los tribunales constitucionales al resolver conflictos entre principios constitucionales. Así, la teoría fundamenta metodológicamente la confrontación de principios y optimiza, en lo posible, el contenido de cada uno.

En el ámbito colombiano, en la Sentencia C-756/08, la Corte Constitucional ha señalado que la teoría del núcleo esencial funciona como garantía reforzada de protección especial para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales. Esto implica que siempre debe preservarse un contenido mínimo de estos derechos

vinculante para el legislador. Si bien este tiene la potestad de regular e incluso limitar los derechos fundamentales, está obligado a respetar ese núcleo esencial, cuyo propósito es evitar que las restricciones lleguen a suprimir el derecho o a dejarlo sin la protección requerida.

La interpretación del núcleo esencial opera como un límite infranqueable a la libertad de configuración legislativa: el legislador solo puede regular o limitar los derechos si respeta ese contenido mínimo. Del mismo modo, constituye un límite para los tribunales constitucionales, que, al ejercer el control de constitucionalidad, sea mediante juicios de razonabilidad o de proporcionalidad, deben atender a ese núcleo. Así, de cada derecho fundamental se derivan múltiples prerrogativas, pero solo adquieren rango fundamental aquellas que integran la denominada “zona dura” del derecho.

Conclusiones

El núcleo esencial de los derechos es una teoría que busca no solo ayudar a definir el concepto abstracto de los derechos fundamentales, sino también ofrecer una respuesta sobre el alcance de cada uno de ellos, para, a partir de allí, encauzar su protección por vía de acción de tutela. El núcleo esencial de los derechos debería estar desarrollado por el Congreso de la República en una ley estatutaria; sin embargo, la falta de técnica normativa y la persistente omisión legislativa han llevado a que su desarrollo provenga de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Si bien esta tesis tiene su origen en el derecho alemán, en este caso la Corte Constitucional, de manera temprana y mediante un trasplante jurídico (Bonilla Maldonado, 2009), comenzó a definir, puntualizar y precisar dicho concepto, dando a entender que ello sería un mecanismo para garantizar la no intervención de terceros en el goce de los derechos fundamentales y un contrapeso para el órgano legislativo; así, cuando el legislador mediante ley estatutaria defina un derecho fundamental, debe tener en cuenta la no afectación del derecho. Con ello, la Corte da a entender que este es un parámetro adicional al ejercer su control de constitucionalidad, pues, al revisar un proyecto de ley estatutaria, el núcleo esencial del derecho jugará un papel determinante en el examen de constitucionalidad respectivo.

Por otra parte, se ha mostrado que existen diversas teorías para explicar la categoría del núcleo esencial del derecho, porque definir el concepto de los derechos fundamentales puede resultar complejo y dependiente del tiempo y del espacio en los que se sitúe el análisis; por esa razón, la doctrina no es unánime en la definición del contenido esencial, pero sí existen rasgos comunes que permiten identificar una línea teórica, como la restricción que con ella se impone al Estado para impedir que se ataquen los derechos fundamentales, incluso en estados de excepción. De ahí que algunos autores, como Salazar Laynes (2008), hablen de una teoría absoluta

de estos derechos; además, esta teoría también plantea el ámbito en el cual el legislador sí puede afectar tales derechos —teoría relativa— a la luz del principio de proporcionalidad, lo que se ha denominado la “zona blanda” del núcleo.

El núcleo esencial funciona como un mínimo inviolable de cada derecho fundamental que no puede ser anulado por el legislador ni por la administración bajo ningún tipo de justificación. En el caso colombiano este opera como un parámetro de control constitucional, cuando existe omisión legislativa, la Corte Constitucional identifica y fija el núcleo para asegurar la eficacia directa del derecho y su protección mediante la acción de tutela, y cuando hay regulación, confirma que toda limitación se mantenga fuera de ese núcleo. Así, la teoría delimita una “zona dura” (intocable) y una “zona blanda” (susceptible de restricciones proporcionales), imponiendo límites materiales a la libertad de configuración legislativa y garantizando que el goce del derecho no fuera impracticable.

Operativamente, su determinación combina criterios literales y sistemáticos apoyados por el bloque de constitucionalidad. Con esos criterios, la Corte ha ido sintetizando el contenido protegido de varios derechos y usando la proporcionalidad como tamiz, pues toda medida que intente perjudicar a la zona dura es inconstitucional; las que recaen en la zona blanda solo sobreviven si son idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales.

Si bien existen algunas lagunas en la teoría y esta no se ha consolidado plenamente, esta investigación busca presentar elementos de juicio, de acuerdo con la descripción del tema, a fin de propiciar un análisis que permita al lector apropiarse de dicha teoría y comprenderla; teoría que, además, debe ser objeto de estudio para quienes se interesen por las diversas concepciones de los derechos fundamentales y sus implicaciones en los sistemas normativos, dado que un estudio juicioso de cada derecho fundamental conduce siempre a la pregunta: ¿Qué se protege con determinado derecho?

La teoría del núcleo esencial de los derechos contribuye a responder esa pregunta, pues, como se ha expuesto, la Corte Constitucional lo ha hecho de manera juiciosa en su abundante jurisprudencia. Con todo, queda camino por recorrer; en algunos casos, posiblemente, la Corte se ha quedado corta; pero esta es apenas una de las muchas herramientas para determinar el contenido y el alcance de los derechos fundamentales.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (2022). *Teoría de los derechos fundamentales*. (3.ª ed., C. Bernal Pulido, trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Aragón, M. (2002). *Constitución, Democracia y control*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/288/1.pdf>
- Bernal Pulido, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador*. Universidad Externado de Colombia.
- Blanco Alvarado, C. (2021). El recordatorio a la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales atendiendo el escenario de la pandemia por el COVID-19, en el Estado colombiano. *Novum Jus*, 15(1), 17-40. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2021.15.1.2>
- Bonilla Maldonado, D. (2009). *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*. Siglo del Hombre Editores.
- Bonilla Montenegro, J. D. (2010). Los paradigmas en la teoría jurídica. Transformaciones acerca de la interpretación sobre qué es el derecho. *Misión Jurídica*, 3(3), 99-115. <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/387/724>
- Borowski, M. (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. Universidad Externado.
- Borowski, M. (2020). La Drittwirkung ante el trasfondo de la transformación de los derechos morales en derechos fundamentales. *Revista Derecho del Estado*, (45), 3-27. <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n45/0122-9893-rdes-45-3.pdf>
- Caldera-Ynfante, J. E. y Rosell-Aiquel, R. (2023). ¿Qué son los derechos fundamentales? Una respuesta desde el constitucionalismo humanista. *Human Review. International Humanities Review*, 16(2), 1-18. <https://philarchive.org/rec/ECAQSL>
- Castillo Córdova, L. (2014). El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales. *Foro jurídico*, (13), 143-154. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13783/14407>
- Chinchilla Herrera, T. E. (2025). *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?*. (2.ª ed.). Editorial Temis.
- Colombia, Corte Constitucional. (8 de mayo de 1992). Sentencia T-002/92 [MP Alejandro Martínez Caballero].
- Colombia, Corte Constitucional. (5 de junio de 1992). Sentencia T-406/92 [MP Ciro Angarita Barón].
- Colombia, Corte Constitucional. (17 de junio de 1992). Sentencia T-411/92 [MP Alejandro Martínez Caballero].
- Colombia, Corte Constitucional. (24 de junio de 1992). Sentencia T-426/92 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Colombia, Corte Constitucional. (23 de septiembre de 1992). Sentencia T-532/92 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Colombia, Corte Constitucional. (23 de junio de 1993). Sentencia T-242/93. [MP José Gregorio Hernández Galindo].
- Colombia, Corte Constitucional. (6 de octubre de 1993). Sentencia T-425/93 [MP Vladimiro Naranjo Mesa].
- Colombia, Corte Constitucional. (12 de octubre de 1994). Sentencia T-446/94 [MP Alejandro Martínez Caballero].
- Colombia, Corte Constitucional. (14 de febrero de 1995). Sentencia T-047/95 [MP Vladimiro Naranjo Mesa].
- Colombia, Corte Constitucional. (19 de abril de 1995). Sentencia T-165/95 [MP Vladimiro Naranjo Mesa].

- Colombia, Corte Constitucional. (6 de noviembre de 1996). Sentencia T-602/96 [MP José Gregorio Hernández Galindo].
- Colombia, Corte Constitucional. (27 de noviembre de 1997). Sentencia C-616/97 [MP Vladimiro Naranjo Mesa].
- Colombia, Corte Constitucional. (12 de agosto de 1998). Sentencia T-416/98 [MP Alejandro Martínez Caballero].
- Colombia, Corte Constitucional. (20 de octubre de 1998). Sentencia T-588/98 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Colombia, Corte Constitucional. (1 de diciembre de 1999). Sentencia C-964/99 [MP Alejandro Martínez Caballero].
- Colombia, Corte Constitucional. (17 de octubre de 2002). Sentencia T-881/02 [MP Eduardo Montealegre Lynett].
- Colombia, Corte Constitucional. (15 de febrero de 2008). Sentencia T-158A/08 [MP Rodrigo Escobar Gil].
- Colombia, Corte Constitucional. (28 de agosto de 2013). Sentencia C-579/13 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Consejo Superior de la Judicatura. (2011). *Modelo de desconcentración de servicios judiciales en la localidad de ciudad Bolívar*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m9-2.pdf>
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). Legis.
- De Asís Roig, R. (2006). *El juez y la motivación en el derecho*. Dykinson.
- Estrada, A. J. (2014). Aspectos fundamentales de la regulación constitucional de los pueblos indígenas en Colombia. En V. Bazán y C. Nash (eds.), *Justicia constitucional y derechos fundamentales* (N.º 4). Universidad del Rosario. <https://corteidh.or.cr/tablas/31064.pdf>
- González del Valle, I. (2025). La evolución jurisprudencial del derecho a la salud en México y el rol de los precedentes del poder judicial de la Federación como una solución a la indeterminación de su contenido esencial. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 59. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/30371>
- Gómez Serrano, L. (2008). *Teorías de los derechos fundamentales*. Ediciones Doctrina y Ley.
- Hinkelammert, F. J. (1990). *Democracia y totalitarismo*. Editorial Departamento Ecuménico de Investigaciones.
- Leal Espinoza, J. L. y López Sánchez, R. (2019). Contenido esencial de derechos fundamentales desde el modelo discursivo y principialista de Robert Alexy. *Oñati Socio-Legal Series*, 9(6), 1026-1051. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1042>
- López Cadena, C. A. (2015). *Mutación de los derechos fundamentales por la interpretación de la Corte Constitucional colombiana. Concepto, justificación y límites*. Universidad Externado de Colombia.
- López Cuéllar, N. (2011). Un paso adelante en investigación cualitativa en el área de la enseñanza del derecho en Colombia. Reseña de " la profesión va por dentro" de Pedro Javier López (Universidad del Rosario, Colección Nova, Bogotá, 2010, 290 P.). *Vniversitas*, (123), 441-451. <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n123/n123a15.pdf>
- López Daza, G. A. (2024). *Fundamentos de derecho constitucional colombiano*. Tirant lo Blanch.
- López Sánchez, R. L. (2017). Indeterminación y contenido esencial de los derechos humanos en la Constitución mexicana. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (37), 229-263. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.37.11458>
- Maldonado Muñoz, M. (2020). Límites y contenido esencial de los derechos (un marco conceptual problemático). *Revista Derecho del Estado*, (47), 79-112. <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n47/0122-9893-rdes-47-79.pdf>
- Müller, F. (2016). *La positividad de los derechos fundamentales*. Dykinson.

- Nogueira Alcalá, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Universidad Nacional Autónoma de México. https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24203w/concepto_derechos_subjetivos_publicos.pdf
- Ortega Saurith, C. R. y Ortega Saurith, M. I. (2025). *Compendio de derecho constitucional colombiano*. (2.ª ed.). Editorial Ibáñez.
- Parejo, L. (1981). El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981. *Revista española de derecho constitucional*, (3), 169-190. <https://www.jstor.org/stable/24879105>
- Pereira Otero, C. A. (2014). Aproximación jurídica al contenido y alcance del núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad individual en el constitucionalismo colombiano. *Temas Socio-Jurídicos*, 33(67), 71-85. <https://doi.org/10.29375/01208578.2102>
- Petit Guerra, L. A. (2017). La categoría del “contenido esencial” para la determinación de los contenidos mínimos de derechos sociales fundamentales y su problemática aplicación. *Revista de Derecho*, (15), 215-242. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n15/2393-6193-rd-15-00215.pdf>
- Quinche Ramírez, M. F. (2015). *Derecho Constitucional colombiano*. Editorial Temis.
- Rawls, J. (2012). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Restrepo, J. F. (2024). Naturaleza y fundamento de los derechos fundamentales en el orden jurídico colombiano. *Revista de Derecho*, (61), 1-17. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972024000100002
- Salazar Laynes, J. U. (2008). El contenido esencial de los derechos constitucionalmente protegidos. *Foro Jurídico*, (08), 142-152.
- Stern, K. (1988). El sistema de los derechos fundamentales en la República Federal de Alemania. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (1), 261-277. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1048054>
- Tolosa Villabona, L. A. (2020). *La jurisprudencia como medio para la protección de los derechos fundamentales* [tesis de doctorado, Universidad Libre de Colombia]. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/18466>
- Valadés, D. (2002). *Constitución y democracia*. Universidad Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/4/1.pdf>
- Vargas García, J. (2019). *El concepto de los derechos fundamentales en Colombia* [tesis de doctorado, Universidad Externado]. <https://tinyurl.com/anz3w6zf>
- Vázquez, I. (2022). Los límites para limitar derechos: el rol de la proporcionalidad. *Revista Derecho y Salud. Universidad Blas Pascal*, 6(7), 130-141. [https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2022\)09](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2022)09)
- Vila Casado, I. (2021). *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*. Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/19278>